Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2021** 0**0092** 00

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto de data 21 de mayo de 2.021; téngase en cuenta que el ejecutado **HELVER RICARDO GRANADOS GUAUQUE**, se notificó a través de correo electrónico del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se denota de las impresiones de los mensajes de datos print – *pant*, y el correspondiente acuse de recibido aportado en anexos que anteceden. El precitado ejecutado, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, de la actuación surtida, se observa que no se configura causal de nulidad que lo invalide; razón por la cual dando alcance al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C. G. del P., y agotados los tramites propios de esta instancia, procede el Juzgado a proferir auto de qué trata el artículo 440 ibídem.

**ANTECEDENTES**

**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **HELVER RICARDO GRANADOS GUAUQUE**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2.021, esta Judicatura profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., de esa decisión se notificó por correo electrónico la ejecutada, quien dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución *pagare*, instrumento que cumple con las exigencias del art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

**DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de marzo de 2.021, en el presente asunto, considerando lo expuesto en precedencia.

**Segundo:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de **$ 3.200.000** por concepto de agencias.

**Quinto:** Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**
**JUEZ**

DP.

*JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*
*La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 42, hoy 02 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.*
*La secretaria,*

*MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA*